

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 23/11/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MITI S.A.S.
VEREDA CAMPO 22 CORREGIMIENTO EL CENTRO
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500724631 2 0 1 5 5 5 0 0 7 2 4 6 3 1

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22763 de 06/11/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

rate moter de me de les les alde magne	o signicintes a	la lecha de Hotilicación.	
s	SI X	NO	
Procede recurso de apelación ante el hábiles siguientes a la fecha de notifica	Superintende ación.	nte de Puertos y Transp	oorte dentro de los 10 días
SI	X	NO	
Procede recurso de queja ante el Supe siguientes a la fecha de notificación.	erintendente d	e Puertos y Transporte o	dentro de los 5 días hábiles
SI		NO X	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

- 22763

) 0 6 NOV 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10513 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

RESOLUCION No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10513 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726.3

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Del mismo modo, mediante la resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector.

CONSIDERACIONES

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución 61 de fecha 10 de septiembre de 2014 concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3
- 2- Con la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- La Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado

la información correspondiente a lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. emanado del Ministerio de Transporte, se remite a la Superintendencia de Puertos v Transporte el listado de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014; del análisis de la información presentada por el Ministerio de Transporte, se puede inferir que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3, presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte, por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga.
- 6- En virtud de lo anterior, la Delegada de Transito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, decide iniciar investigación administrativa, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3, mediante la resolución No. 10513 de fecha 19 de junio de 2015, acto administrativo el cual fue notificado por aviso, a través de la oficina de servicios postales 472 y entregado el día 10 de Julio de 2015.
- 7- A su vez, la empresa aquí investigada presento escrito de descargos el día 15 de Julio de 2015 con número de radicado 2015-560-052313-2, dentro el termino legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
- 2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
- 3. Radicado No. 2015-560-052313-2 de fecha 15 de julio de 2015, correspondiente al escrito de descargos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia procedió este Despacho a formular cargos contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3, en los siguientes términos:



DE

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6 Modifiquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://mdc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de

transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

 a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

M

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Se lee en el escrito de descargos lo siguiente:

(...),
"a. Bajo la resolución número 260 de 2014, del 27 de agosto; el Ministerio de response de servicio público de transporte Transporte concedió la habilitación como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Ante lo cual y de conformidad con los cargos formulados en La Resolución 013038 del 13 de julio de 2014, bajo los cuales la empresa a la cual represento se determina que tanto para el año 2013 y antes del 26 de agosto de 2014 no existía obligación alguna para realizar Los reportes por el hecho de no tener habilitación alguna por parte de la entidad pertinente y en este caso el Ministerio de Transporte, dejando en claro que durante esos periodos de tiempo nunca fue realizado despacho de carga alguna por parte de La empresa que represento.

Así mismo para el día 21 de mayo de 2014 fue solicitada la habilitación ante la autoridad correspondiente, de lo cual hasta ese momento se dieron por iniciados Los trámites Legales para tal propósito, para lo cual en ese tiempo no se tenía la facultad o habilitación para despacho de carga y La consecuente obligación de reportarlo ante la entidad correspondiente y por Los medios correspondientes, solamente teníamos una

b. Una vez notificado de La resolución número 260 de 2014, del 27 de agosto; el Ministerio de Transporte; en calidad de representante Legal de RIBELL S.Á.S., habiendo entendido de las implicaciones legales, logísticas y demás; para dar un estricto cumplimiento a Las obligaciones allí contraídas, procedí a indagar en el mercado nacional cual era la empresa más capacitada para que nos suministrara el software con todo el respaldo necesario y que llenara los requisitos exigidos por Las entidades correspondientes.

Después de un tiempo en el cual tuvimos conocimiento de cuál era la empresa apropiada por su experiencia en el mercado nacional, encontramos que La que cumplía era "ERP SOLUCIONES WEB S.Á.S.", después de un periodo de negociaciones para el día 04 de noviembre de 2014 y por factura de venta número 001-001946 nos venden y suministran el "LICENCIAMIENTO SOFTWARE SYSCAR DERECHO DE PISO", el cual una." (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presento escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación número 13038 de fecha 03 de Julio de 2015.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente una presunta irregularidad en la que podría estar incursa la empresa investigada, como es el no reporte de información sobre la utilización de los Manifiestos de Carga correspondientes al año 2013 y 2014 en los términos y condiciones establecidos en artículo 7º Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, igualmente se considero en el cargo segundo que la empresa investigada al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades; al respecto se tiene que si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, tal es el oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, junto con el listado de empresas anexo, en el cual se encuentra relacionada la empresa denominada MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3, dicho medio de prueba puede ser objeto de contradicción por parte de la empresa investigada con el fin de desvirtuar los cargos endilgados.

Bajo esta secuencia, para proceder a la imposición de las sanciones descritas en la formulación de cargos contenida en el acto administrativo de apertura que aquí se falla, se requiere que el ente de control compruebe que la empresa investigada presto el servicio de transporte de carga de mercancías o recorridos los cuales no se encuentren amparados por las excepciones descritas en la ley (Decreto 2044 de 1988), o que hubiese incurrido en una injustificada cesación de actividades para las cuales se encuentra debidamente habilitada.

En este orden de ideas, encontramos que la investigada procura demostrar lo manifestado en el escrito de descargos al indicar que "MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI SAS adquirió su habilitación de transporte autoterrestre de carga baio resolución 0061 del 10 de septiembre de 2014, por ende no estaba habilitada para transporte de carga en el año 2013 y parte del 2014" así mismo afirman que "a partir del día 10 de septiembre de 2014 que contábamos con la resolución de habilitación de carga terrestre no hemos contado con la oportunidad de realizar movilización de carga dentro y fuera de nuestro municipio de Barrancabermeja Santander, siendo así que no hemos tenido motivo para realizar manifiestos de carga". frente al cual encuentra el Despacho que la resolución número 0061del 10 de septiembre de 2014 proferida por el Ministerio de Transporte, permite establecer que la empresa investigada fue habilitada el día 10 de septiembre de 2014, en consecuencia le es exigible la prestación del servicio de transporte de carga a partir de la fecha de su habilitación, es decir para el caso que nos ocupa la fracción correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014, lo anterior sin dejar de lado el hecho del periodo que requiere una empresa nueva para completar su organización y ajustes de orden administrativo necesarios para iniciar la prestación del servicio habilitado; periodo que debe ser un término prudencial el cual no se puede perpetuar en el tiempo, siendo importante poner de



presente que según lo argumentado por el representante legal de la empresa investigada, se evidencia una posible negligencia por parte de la empresa investigada para iniciar sus actividades de transporte de carga en las condiciones de la habilitación conferida ya que está perpetuando en el tiempo la inejecución de la actividad de transporte, en este contexto es importante dejar claro que la habilitación concedida a la empresa de transporte MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3, se funda en la necesidad de ejecutar el concepto de servicio público de transporte, el cual, y tal como lo define el Decreto 173 de 2001: es aquel servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad; es así que el hecho de no suscribir contratos que permitan desarrollar el objeto por el cual fue habilitada, configura un estado de inejecución de actividades, teniendo en cuenta que se trata de una empresa que cuenta con una habilitación concedida desde el día 10 de septiembre de 2014. lo que permite establecer que para el periodo correspondiente a inicios del año 2015 debería estar operando y en consecuencia prestando el servicio de transporte de carga, en las condiciones de la habitación concedida.

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de transito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango) (Cursiva fuera del texto)

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Teniendo en cuanta que la formulación de cargos se refiere al incumplimiento de la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 o una injustificada cesación de actividades, y que los argumentos esbozados en los descargos frente a los cargos endilgados generan la duda razonable de si la empresa realmente no ha iniciado la prestación del servicio de transporte de carga para el cual fue habilitada de manera injustificada, o que por el contrario a propendido por realizar las gestiones necesarias para reunir los requisitos necesarios para iniciar sus operaciones en el periodo del año 2014, frente a lo cual se debe tener en cuenta el artículo 29 Constitucional que desarrolla el debido proceso y aquel principio fundamental en el Derecho como lo es el *IN DUBIO PRO ADMINISTRADO*, que señala que ante cualquier duda, se resolverá a favor del acusado se libera de responsabilidad alguna.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) donde toda duda debe ser resuelta a favor del investigado, observa esta Delegada que los medios de prueba obrantes en el expediente no son suficientes, para generar certeza en el fallador de la responsabilidad de la aquí investigada frente a la falta tipificada en el artículo 7° Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, al igual que la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, fundamento normativo de los cargos endilgados en la resolución de apertura No. 10513 de fecha 19 de junio de 2015, en consecuencia no da lugar a imponer sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3, frente a la formulación de cargos descritos en la resolución de apertura de investigación número 10513 de fecha 19 de Junio de 2015, por la presunta transgresión del artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, al igual que del artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, y la posible incursión en la sanción descrita en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como en la conducta



descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo: conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. con NIT. 900683726-3, ubicada en el municipio de BARRANCABERMEJA departamento de SANTANDER en la VEREDA CAMPO 22 CORREGIMIENTO EL CENTRO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo procédase con el archivo del expediente sin auto que lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 22763

JØRGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Gustavo Monroy Calyavid
Revisó: Dra. Adriana Rodriguez st. / Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord.

Grupo Investigaciones y Contro

communities Estadosticas Verdinales Servicion Vertuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	MONTAJES TRANSPORTES E INGJENERIA MTI S.A.S	
Sigla		
Cámara de Comercio	BARRANCABERMEIA	7
Número de Matrícula	00000932 99	
frientificación	NTT 900683726 - 3	
Utunio Año Renovado	2015	1
Fecha de Matrícula	20131216	
Estado de la matrícula	ACTIVA	1
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL	
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS	· •
Categoria de la Matrícula	SOCTEDAD & PERSONA JURIDICA PRINCIPAL & ESAL	
Total Activos	670769 100,00	1
Utilidad/Perdida Neta	1892003,00	
Ingresos Operacionales	268715300,00	
Empleades	10,00	
Afflado	No	
Actividades Económicas		
* 4290 - Construcción de otras ob	•	
1 4923 - Transporte de carga por		
7/30 - Alquiller y arrendamiento	de otros tipos de maquinaria, equipe y bienes tangibles n.c.p.	
nformación de Contacto		
Municipio Comercial	BARRANCABURMUA / SANTANDER	
Dirección Comercial	VDA CAMPO 22 CORR EL CENTRO	
I défono Comercial	3017517/36	
Municipio Fiscal	BARRANCABERMEJA / SANTANDER	
municipio riscar	VDA CAMPO 22 CORR EL CENTRO	
nunicipio riscali Direccion Fiscali	VEN CAMPO 22 CORR CE CHAIRD	
•	3C17517736	
Wreccion Fiscal		

			=					
Tpo ld.	Número Identificación	Razón Social	Cámera de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	PAT
		MONTAJES TRANSPORTES E INGIENERIA MTI S.A.S	BARRANCABERMEJA	Establecimiento				
			Fágina 1 de 1			Mo	strando 1	- 1 de 1
1								1000

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la catogoria de la matricule es Sociedes o Persona Junidia Pivingal à Sucurisal por l'avo solicite el Certificado de Eustenca y Representación Legal. Para el ceso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comendo y Agencas solicite el Certificado de Matricula

Representances Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión dunaldonagrite



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Sodal Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 06/11/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. VEREDA CAMPO 22 CORREGIMIENTO EL CENTRO BARRANCABERMEJA - SANTANDER Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500689461



ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22763 de 06/11/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link mentidas entidas www.supertransporte.gov.co, link mentidas entidas www.supertransporte.gov.co, link www.supertransporte.gov.co, link modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 22713.odt

Representante Legal y/o Apoderado MONTAJES TRANSPORTES E INGENIERIA MTI S.A.S. VEREDA CAMPO 22 CORREGIMIENTO EL CENTRO BARRANCABERMEJA - SANTANDER



Nombro: Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS Dirección:CALLE 63 9A 45

Calcard: 20GOTA D.C.

DepartamentoBOGOTA D.C.
Cédigo Postal:110231273
Envio:RN48667965CO

DESTINATARIO Nombre/ Razón Social: MONTAJES TRANSPORTES E

Dirección: VEREDA CAMPO 22 CORREGIMIENTO EL CENTRO

Ciudad:BARRANCABERMEJA

Departemento SANTANDER

Código Postal: Fecha Adr. fisión: 27/11/2015 00:01:00

Man Temperate Liu de compa 000200 del 20/15/75 Por El Son Meromin Express 00027 del 09/10



